

Boletín Oficial



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se acerca el fin del corriente mes y el estado que ofrece la cobranza de las contribuciones directas por el actual trimestre, dista mucho de ser satisfactorio.

Con extraordinario disgusto observo que no han sido bastantes las continuas escitaciones hechas por la Administración de Hacienda pública de la Provincia para que los contribuyentes realisen el pago de sus cuotas.

La actitud en que estos se colocan, llama vivamente mi atención, haciendo necesaria la intervención de mi Autoridad para que desaparezca inmediatamente la resistencia que sin duda existe y cuyo origen no me es desconocido.

Para mí la primera escitación es agradable, toda vez que es espontánea y muy conforme con mis hábitos; la segunda, que no siempre pongo en práctica, me cuesta ya grande violencia; la tercera es incompatible con el prestigio de mi autoridad y con el sagrado cumplimiento de los deberes de mi cargo.

Abrigo el deseo de que no llegue para mí el caso de adoptar serias disposiciones a fin de obtener el ingreso en las Cajas del Tesoro público de las contribuciones, impuestos y rentas que le corresponden legítimamente; pero si se me coloca en ese trance, jamás retrocedo en la aplicación instantánea de severas medidas que produzcan el cumplimiento de las leyes tributarias.

Con los impuestos públicos cuenta la Nación para llenar

sus perentorias obligaciones, y en manera alguna ha de consentir que en esta provincia dejen de hacerse efectivos aquellos y queden desatendidas estas.

Yo debo por otra parte amparo y protección al contribuyente puntual y exacto, y entre los medios que puedo emplear para prestársele, uno es obligar con mano fuerte al moroso á que satisfaga la contribución que adeude: de esta manera todos vienen á colocarse en una misma situación económica: desaparecen las desigualdades: se evitan los perjuicios entre industriales y productores; y el impuesto deja de ser gravoso.

Además de los descubiertos que existen por las contribuciones directas, han llamado mi atención de un modo que no acierto a explicar, tanto es el disgusto con que lo he visto, los que aparecen contra compradores de bienes nacionales y que ascienden a notabilísima suma.

La Administración de Hacienda pública ha llevado su consideración hasta un extremo tal que ha podido comprometerla gravemente en su responsabilidad para con el Poder Ejecutivo; y es muy sensible por cierto que á pesar de aquella deferencia, á pesar de tantos términos como ha concedido para proporcionar á los compradores desahogo en el cumplimiento de su deber, no hayan estos, en su mayor parte, correspondido, como opera justo, á tanta consideración y á tanta benignidad.

No es posible consentir por más tiempo este estado de cosas: los compradores de bienes nacionales no tienen ni aun sombra de pretexto alguno para dejar de satisfacer los

plazos que se hallan adeudando: el exacto cumplimiento de sus obligaciones es ineludible: el contrato que celebraron con la Nación, al posesionarse de las fincas que ésta les enajena, es sagradísimo y no puede permitirse que mientras ellos están utilizando dichos bienes, de que se encuentran en plena propiedad, el Estado no perciba el importe de los vencimientos.

Encargo á V. y también le prevengo que tan pronto como reciba este Boletín le esponga en los sitios de costumbre y ademas publique un bando para hacer entender á los contribuyentes por los impuestos territorial e industrial que satisfagan inmediatamente sus cuotas, evitando de este modo el enorme perjuicio que originan las medidas ejecutivas, en cuya práctica auxiliará V. eficazmente al Ejecutor, sin perjuicio de las medidas que estoy resuelto, decididamente resuelto á adoptar.

Procure V. que se enteren de esta circular los compradores de bienes nacionales, por lo que á ellos concierne, á fin de que realicen sus descubiertos en el término de seis días, pues en otro caso la Administración de Hacienda, en cumplimiento de sus deberes y de mi espreso mandato fechado hoy, expedirá las comisiones de apremio que se hallan ya estendidas.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 29 de Mayo de 1869.

*El Gobernador,
Ramon de Acero.*

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Ministerio de la Gobernación—

NÚMERO 385.

Circular.

Uno de los deberes y acaso el más recomendado por nuestras leyes á las municipalidades, es el procurar asistencia gratuita á las familias pobres, amparando en sus dolencias y enfermedades á los desvalidos y necesitados. Repetidas disposiciones se han dictado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, recomendando la creación de facultativos titulares como un alto deber de humanidad y progreso, como medio de evitar el desarrollo de contagios y epidemias y como origen también para propagar los conocimientos de higiene pública y privada, no muy sabidos ni practicados desgraciadamente en las poblaciones rurales.

En las circunstancias y en la citación presente, es mucho mas imperiosa la necesidad de que los ayuntamientos presten toda su atención y desplieguen todo su celo en el importante ramo de la Sanidad pública, por la aparición en algunos pueblos de las fiebres tiroides, y urge que establezcan las plazas de facultativos titulares previstas en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, adoptando por sí y con el concurso de las Juntas locales de Beneficencia y de Sanidad, cuantas medidas aconseje la experiencia para prever o reducir la invasión de la epidemia si se presentase en sus distritos; en la inteligencia que haré responsables á los ayuntamientos de las desgracias que por descuido en el cumplimiento de los estrechos deberes que les imponen las leyes Sanitarias, ocurrieren en sus localidades.

Logroño 28 de Mayo de 1869.

El Gobernador, Ramón de Ace

ro.

NÚMERO 386.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Ministerio de la Gobernación—

Subsecretaria.—Negociado 3.—

Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha remitido á este de la Gobernacion una copia enviada á aquel departamento por el de Estado, de la nota que le habia pasado el Representante de Italia en esta Capital, comprensiva de diferentes valores públicos y otros objetos que fueron robados de la Caja del Hospital de Vercelli, provincia de Novara con el fin de adoptar las oportunas disposiciones para impedir la venta de aquellos. En su consecuencia, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones se ha servido disponer se remita á V. S: como de su orden lo verifica, copia de la expresa nota en lo que se refiere á los objetos de oro y plata robados, á fin de que se sirva tomar las medidas que juzgue convenientes para su detencion en el caso de averiguar su paradero.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, insertando á continuacion la nota de los efectos de oro y plata robados, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de los ladrones ocupandoles dichos efectos si fueren hallados, y remitiéndolos á mi disposicion.

Logroño 28 de Mayo de 1869.
—El Gobernador, Ramon de Acero.

Objetos de plata y oro.

Una chapa y un lebrillo de forma oval, un copón, dos platos con pie uno mas grande que el otro, una naveta, un caldero con hisopo, una cadena de oro, un par de pendientes y dos anillos, de 20 a 25 medallas de plata con la efigie del Cardenal Bichieri, un purificador de cobre plateado, una caja de oro para tabaco que tiene dentro el retrato del Rey de Nápoles Fernando primero y con el mote «Datum zerb», diez escudos antiguos, varias placas de plata con las armas del Hosital, un reloj de plata antiguo, varias piezas de plata, treinta y cuatro mil libras en dinero.

CLASES PASIVAS.

El miércoles 2 del proximo mes de Junio, se abrirá en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el pago de la mensualidad de Marzo ultimo á las clases pasivas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados de la expresa clase.

Logroño 31 de Mayo de 1869.
—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 387.

Habiendo acudido al Sr. Alcalde de Calahorra la esposa y parentes del honrado artesano Matias Vicuña, cuyas señas se insertan á continuacion, manifestandole que éste desapareció el dia 6 del corriente á las diez de su mañana de la casa marital sin mas motivo que una insignificante palabra que le dirigió dicha su esposa, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y capturado que sea, lo pongan á disposicion de dicho Sr. Alcalde con objeto de ser entregado á su afligida familia que lo reclama.

Señas del mismo.

Edad 44 años, estatura regular, cara delgada, color pálido, barba cerrada, viste pantalon de paño pardo, chaqueta de pana negra rayada, faja negra, pañuelo de seda azul en la cabeza y alpargatas valencianas.

Logroño 28 de Mayo de 1869.

—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 384.

JUNTA PROVINCIAL DE 1^a ENSEÑANZA DE SORIA.

Conforme a lo prevenido en la Legislación vigente deben celebrarse en esta Provincia durante el mes de Junio próximo las oposiciones necesarias para proveer las Escuelas de 1^a enseñanza de su clase que se hallan vacantes actualmente.

En su virtud y encontrándose en tal caso la plaza de Auxiliar de la Escuela práctica Normal y la de niños de Morón con el sueldo de 300 escudos anuales la primera y de 330 la segunda satisfechos por medio de los presupuestos municipales respectivos trimestralmente, debiendo percibir también el Profesor de la última escuela las retribuciones que le correspondan y disfrutar de casa habitación, se fija el dia 28 del citado Junio para que dén principio los ejercicios indispensables á las expresas oposiciones á la hora de las diez de la mañana en el local que ocupa la escuela normal de Maestros, entendiéndose que estos tendrán efecto por lo que hace á las repetidas escuelas y á las demás que pudieran resultar vacantes dentro del término que se deja señalado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín Oficial, previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los indicados ejercicios, la obligación que tienen de presentar tres días antes del designado los documentos prescritos en la regla 15 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Soria 24 de Mayo de 1869.—El

2

Presidente Francisco Pérez Rioja.
—P. A. D. L. J., Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de reducir los precios á que en la actualidad expende el Estado las distintas manufacturas de tabaco confeccionadas por el sistema de libras.

En su vista:

Considerando que la reforma propende á desarrollar el consumo de las expresadas manufacturas;

Considerando que con la reducción de precios obtendrá el Tesoro un beneficio mas razonable que el realizado hasta aquí por los determinados en la tarifa vigente.

Considerando que la rebaja es aplicable

mas principalmente á los tabacos que consume la clase menos acomodada, la cual ha de reportar las mayores ventajas:

Considerando que aun cuando por la nueva tarifa se disminuyen los beneficios con relación al capital empleado, con el desarrollo del consumo podrá el Tesoro obtener las utilidades que anualmente le rinde esta renta.

Y considerando, por último, que la rebaja del precio en venta de los tabacos de propiedad del Estado propende también á dificultar la circulación del contrabando, que tantos perjuicios ocasiona;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 14 de la ley de Presupuestos vigente, ha tenido á bien disponer que desde el dia 1.^o de Junio del corriente año se vendan las distintas labores de tabaco, confeccionados por el sistema de libras, á los precios que determina la tarifa adjunta.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos c osiguientes. Díos guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

TARIFA de precios á que se venderán los tabacos de propiedad del Estado desde el dia 1.^o de Junio próximo.

PRECIOS.

| | Para la libra nominal ó efectiva. | Para la unidad. |
|---|-----------------------------------|-----------------|
| | Escds. mls. | Mils. |
| Rapé. | 2,800 | 50 |
| Polvo. | 1,600 | 35 |
| Cigarros peninsulares. | 10,200 | 50 |
| | De segunda, 200 id. id. | 35 |
| Comunes. | 2,040 | 10 |
| Habano. | 1,600 | 100 |
| Picado en cajetillas de nailonza. | 1,600 | 100 |
| Superior. | 4,200 | 75 |
| Misturado y comunes. | 0,960 | 60 |
| Idem en latas o paquetes de cua tro onzas negras. | 2,400 | 600 |
| Superior. | 600 | 120 |
| Suave. | 500 | 100 |
| Entre fuerte. | 1,800 | 450 |
| Suaves. | 3,840 | 120 |
| Cigarrillos de papel. | 64 | 35 |
| Misturados y comunes. | 2,240 | 100 |

Madrid 10 de Mayo de 1869.—Figueroa.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SUBSIDIO.

En vista de las dudas consultadas por algunos SS. Alcaldes, respecto á la formación de la matrícula del Subsidio Industrial y del Comercio para el próximo año económico; teniendo presente la orden de la Dirección General de Contribuciones fecha 19 del corriente mes y atendiendo al acuerdo de la Excm. Diputación provincial, esta Administración ha dispuesto ampliar la circular que publicó en el Boletín oficial número 57 fecha 12 de este mes, por

medio de las siguientes preventivas.

1.^o Queda suprimido desde 1.^o de Julio próximo el recargo del décimo que se exigía sobre la cuota del Tesoro.

2.^o Para gastos provinciales se recargará la cuota del Tesoro con el 20 por 100 y además la 5.^o parte de este tanto por 100 en los pueblos que hayan dispuesto de la compréndida en la matrícula del año actual, ó tuvieran precisión de extraerlo de Tesorería con las formalidades determinadas.

3.^o Para gastos municipales se recargará el tanto por ciento concedido por la Excm. Diputación provincial al aprobar el presupues-

to del proximo año económico; y si este presupuesto no se hubiera presentado todavía á dicha corporacion, se incluirá en la matricula el tanto por 100 que fué autorizado en el actual.

Tambien se aumentará la 5.^a parte del recargo municipal en los términos expresados en la anterior prevencion.

4.^a El premio de cobranzapara el año económico próximo, queda reducido á un 5'514 por ciento; este recae sobre el total que forman la cuota del Tesoro y las cantidades respectivamente figuradas por gastos provinciales y municipales inclusas las quintas partes.

La administracion de mi cargo, que por su parte no omite medio alguno de los que cree han de conducir á la claridad y método del servicio de que se trata, reproduce á los señores Alcaldes las prevenciones que se les tienen hechas en anteriores circulares, por que su provechosa aplicacion ha de proporcionar seguro y completo éxito en el cumplimiento de los imperiosos deberes que a su Autoridad se hallan impuestos, y espera con fundamento que en el de que se trata, darán pruebas de su celo para que las matrículas sean remitidas con la mayor brevedad al examen de esta Administracion.

Orden y aprobacion del Sr. Gobernador.

Logroño 31 de Mayo de 1869.—El Administrador, Tiburcio María Tomé.

Impuesto sobre caballerías y coches de lujo.

Uno de los servicios á cargo de esta oficina es la administracion del impuesto sobre caballerías y coches de lujo, y la recaudacion de los valores que por el mismo resulten á favor del Tesoro. Se recomienda pues, á los señores Alcaldes se sirvan disponer la inmediata formacion de las matrículas especiales por dicho concepto y año de 1869-70.

En ellas deben figurar todos los dueños de caballerías y carrajes que no contribuyen por Territorial ó por Subsidio, sin otra excepcion que la hecha por la Ley en favor de los que poseen yeguas dedicadas exclusivamente á la reproducción.

Las referidas matrículas arregladas al modelo que á continuacion se publica ó en su defecto el certificado *duplicado* negativo en los términos que tambien por otro modelo se indica, deberán hallarse en esta dependencia antes del 15 de Junio próximo.

Logroño 31 de Mayo de 1869.—El Administrador, Tiburcio María Tomé.

Provincia de

Pueblo de

Año económico de

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERÍAS Y CARRUAJES
IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERÍAS Y CARRUAJES que tienen destinados á su recreo y comodidad.

| NOMBRE. | DONDE HABITAN. | CABALLERÍAS | | CARRUAJES DE LUJO. | | TARTANAS, CARROS Y DEMAS BEHICULOS. | | TOTAL. | |
|--------------------------|----------------|------------------|---------|--------------------|---------|-------------------------------------|---------|-------------------------------|----------|
| | | Número de ellas. | Cuotas. | Número de ellos. | Cuotas. | Número de ellos. | Cuotas. | Tanto por ciento de cobranza. | Escudos. |
| D. Joaquin Gomez..... | | | | | | | | | |
| D. Francisco Garcia..... | | | | | | | | | |
| D. Pedro Hernandez..... | | | | | | | | | |
| 1. | | | | | | | | | |
| 2. | | | | | | | | | |
| 3. | | | | | | | | | |

El Secretario del Ayuntamiento,

Milésimas debe satisfacer este pueblo por las inscripciones del próximo año económico.—Fecha.

En Alcalde,

Sello del Ayuntamiento.

Los sifugados

Page 3

D.

Secretario etc.

Impuesto sobre Caballerías y carruajes de lujo.

Certifico: que según resulta de los antecedentes que existen en esta Secretaría, en este Distrito municipal no hay caballerías ni carruajes que dejando de estar comprendidas en los amillaramientos de la contribución Territorial, ó en la matrícula de la del Subsidio Industrial pueden considerarse obligados al pago del Impuesto especial establecido por la base 4.^a de la Ley general de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Y para que consten en la Administración de Hacienda, produzca los efectos consiguientes en equivalencia á la matrícula que en otro caso habría de formarse espido la presente, por duplicado, etc. etc.

etc. a 1.^o de Junio de 1869. V.^o B.^o,

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creación de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendía aquella corporación. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los días cuestiones para cuya acertada resolución es conveniente oír el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administración en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cría caballar, los de fomento de la población rural, las exposiciones, las epidemias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la Agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el Comercio, deben ser sometidas al examen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administración pronuncie su fallo. La organización del suprimido Consejo era imperfecta, según ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenía el de carecer de los medios naturales para la renovación de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada día se dan á conocer en las esferas del saber. En el consejo no podía obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos períodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existían anteriormente los lazos de cohesión tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, sólo se diferencian en la extensión de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organización, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se dá también á las Juntas una conveniente intervención, encargándolas la dirección superior de las Escuelas. La índole especial de la instrucción agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapre-

ciable cualidad de poseerse las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservación se halla no menos interesado el Estado por los mismos que se usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se da cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institución, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura. Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.^o En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.^o La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primer. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la asociación general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Séptimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.^o Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primer. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Séptimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Sección de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.^o El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta de la Junta de las Diputaciones.

Art. 6.^o La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuviesen todavía establecidas, la Diputación nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.^o El personal subalterno para la ejecución de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la sección de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.^o En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñe el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1.000, 900 y 800 escudos, según que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.^o Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administración.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.^a Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndoles los informes y antecedentes que necesitasen para el desempeño de su cometido.

2.^a La Dirección superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.^a Formar parte de los Tribunales de oposición á las cátedras de Agricultura.

4.^a Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.^a Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nación, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.^a Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.^a Entender e informar sobre todo lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cría caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia

directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.^a Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encaminados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiendo además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la sección á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales

correspondrá á los Gobernadores la designación de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitución de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS.

NÚMERO 383.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de la Villa de Igea de esta provincia con la dotación de 300 escudos anuales por la asistencia de 100 á 200 familias pobres y satisfechos del Presupuesto Municipal por trimestres; y además 900 rs. ó sean 9000 rs. por convenio entr los demás vecinos, cuyo cobro se hará por una comisión nombrada al efecto para que reponda de ellos y se haga el pago por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Municipio en el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio.

Igea 15 de Mayo de 1869.—Vicente Bullones.—Pascual San Benito, Secretario.

Debiendo verificarse en el Regimiento de Bailes 2.^o de Carabineros el dia 5 de Junio á la una de su mañana en el cuartel que ocupa el mismo, la venta en pública licitación de algunos Caballos sobrantes que tiene el expresado por escrito de la fuerza de reglamento que tiene señalada; se avisa al público para los que gusten á dicha licitación.

Logroño 26 de Mayo de 1869.—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Antonio de Engráiz y Arneti.

IMP. DE F. MENCHACA.